



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 184/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 28 de agosto de 2008, sufrió una caída en la calle Estanislao Brotone Poveda, a causa de la falta de varias losetas en la acera, lo que le produjo una contusión en su codo izquierdo, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/19985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento comenzó mediante la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad efectuada el 29 de agosto de 2008. Su tramitación se ha realizado de forma correcta, ya que consta la práctica de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento. Así, en lo que respecta la fase probatoria se citó al testigo propuesto por la afectada correctamente, el cual, pese a ello, no compareció. El 21 de diciembre de 2009, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, la cual sin embargo no se remitió a este Organismo sino el 12 de marzo de 2010, es decir, varios meses después de su emisión, lo que aumenta aún más, de forma injustificada, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente.

6. Concurren, por otra parte, en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque considera que no se ha demostrado la existencia de un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

8. En este caso, en efecto, la realidad de las manifestaciones realizadas por la interesada no ha podido acreditarse debidamente, pues las mismas no se han visto corroboradas por medio probatorio alguno. Así, el testigo propuesto no compareció, la Policía Local no tuvo constancia del accidente y el Servicio informó de la existencia de varias deficiencias en la citada calle, pero producidas bastante tiempo antes del accidente. Se aportan unas fotografías, así como diversos partes médicos, pero no cabe deducir sobre esta exclusiva base la relación entre ambas, ni la producción del accidente en la vía pública en los términos expuestos en la reclamación. Por lo tanto, no obra un material probatorio suficiente que permita conectar el daño padecido con las deficiencias mostradas en las fotografías adjuntas al expediente, desconociéndose, incluso, a que lugar pertenecen las mismas.

9. Es cierto, por todo ello, que tampoco se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

10. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

## **C O N C L U S I Ó N**

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.